



RESOLUCION No. CSJCAQR21-206

13 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa 01-2021-00050-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud de la señora JASBLEIDY ANDREA RUBIANO LÓPEZ.

Vigilancia Judicial Administrativa No. 180011101001-2021-00050-00

Despacho: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Funcionario Judicial: Dra MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

Expediente: EJECUTIVO - RAD. 2019-00351-00

Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I) ANTECEDENTES:

El trámite de Vigilancia Judicial se inicia en virtud a la petición formulada el pasado 28 de septiembre por la señora JASBLEIDY ANDREA RUBIANO LÓPEZ, en el proceso ejecutivo con Rad. 2019-00351-00 en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, teniendo en cuenta que desde el mes de octubre presentó demanda en acumulación al proceso con radicado N° 2019-00351-00, el 10 de marzo del 2021 fue inadmitida, se presentó el escrito subsanando la demanda y hasta la fecha no se tiene conocimiento del trámite que se le haya dado a dicha demanda.

II) COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III) TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho para conocimiento el día 28 de septiembre de 2021, la cual fue debidamente radicada, seguidamente con auto CSJCAQAVJ21-138 del 28 de septiembre de 2021, se asumió el

conocimiento del asunto y dispuso requerir a la doctora **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ**, Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que debe examinarse, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa y se expidió el oficio CSJCAQO21-158 fechado 28 de septiembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el mismo día.

Según constancia secretarial del 04 de octubre del año en curso se venció en silencio los 3 días con los que contaba la vigilada para dar respuesta el requerimiento que le hiciera esta corporación, razón por la cual mediante Auto CSJCAQAVJ21-140 del 06 de octubre de 2021, se ordenó la apertura a la vigilancia judicial administrativa y se dispuso requerir a la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-161 del 06 de octubre de 2021, el cual fue entregado el mismo día mediante correo electrónico.

Con oficio de fecha 29 de septiembre de 2021, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

“...Al respecto le informo que mediante providencias datadas 05 de Octubre del presente año se resolvieron de manera satisfactoria para la memorialista las peticiones elevadas relacionadas con la subsanación de la acumulación de demanda ejecutiva en el proceso radicado bajo el número 18001400300420190035100, para lo cual en los mencionados autos se admitió la acumulación peticionada, y se decretaron las medidas cautelares correspondientes (anexo copia de las providencias anunciadas).

Es del caso pedir excusas a los usuarios de la justicia por no resolver a tiempo sus peticiones, sin embargo, ello se debe a la gran cantidad de peticiones que a diario llegan a nuestro buzón, y físicamente no se puede dar alcance oportuno a todas ellas.

Para el caso que nos ocupa, y como quiera que el asunto a discutir se resolvió de forma satisfactoria atendiendo lo requerido por el quejoso, solicito respetuosamente se determine que este despacho no incurrió en mora injustificada y por tanto la decisión adoptada no sea otra que la de archivar la vigilancia administrativa, por haberse superado los motivos que dieron origen a la misma. ...”



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO -ACUMULACION-
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190035100
INTERLOCUTORIO:551

Se halla a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de la demandada interpuesta por **JASBLEYDI ANDREA RUBIANO LOPEZ** y **ALEIDA LOPEZ MARTINEZ** contra la demandada **ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ**, habiendo sido subsanada en debida forma y dentro del término legal, reuniéndose los requisitos consagrados en los arts. 82,84, 422 Y 463 del Código General del Proceso, siendo viable la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demandada ejecutiva de **JASBLEYDI ANDREA RUBIANO LOPEZ** y **ALEIDA LOPEZ MARTINEZ** contra la demandada **ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ** al proceso ejecutivo de **BANCO AV. VILLAS** contra la demandada **ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ**, radicada bajo el número 2019-0035100 que se lleva en este mismo Juzgado.

En consecuencia librese auto de mandamiento de pago a favor **JASBLEYDI ANDREA RUBIANO LOPEZ** contra **ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

-\$20.000.000= por concepto de capital derivado de una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 15 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003. **LÍBRESE** auto de mandamiento de pago a favor **ALEIDA LOPEZ MARTINEZ** contra la demandada **ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

-\$10.000.000= por concepto de capital derivado de una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 15 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

SEGUNDO: DECRETESE la acumulación de pretensiones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE éste proveído a la demandada por ESTADO conforme lo indica el art. 463 #1 del CGP.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso más adelantado hasta que la presente demanda se encuentre en el mismo estado.

SEXTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del termino del emplazamiento. Fijese el correspondiente Edicto y publíquese conforme al artículo 463 #2 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO -ACUMULACION-
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
JASBLEYDI ANDREA RUBIANO LOPEZ
ALEIDA LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190035100
SUSTANCACION:554

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ quien labora en LA FUNDACION FUNDAR en esta ciudad.

Limitese lo embargado hasta la suma de \$184.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha empresa fundacionfundariso@qmial.com para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente dentro del proceso ejecutivo con radicado números 2019-00096, que se tramitan en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante NINI JOHANA PAEZ contra la aquí ejecutada ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ.

Librese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ANA MARCELA CAMACHO VELASQUEZ, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: AV.VILLAS, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO.



Limítese lo embargado hasta la suma de \$184.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

La Juez.

MARIA ALÉJANDRA DIAZ DIAZ

noc

IV) MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V) CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI) PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce el expediente del proceso ejecutivo con radicado No 2019-00351-00 y conforme los fundamentos de la queja que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá a analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII) PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

- i) La señora JASBLEIDY ANDREA RUBIANO LÓPEZ, en su condición de demandante dentro del proceso ejecutivo con Rad. 2019-00351-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia – Caquetá y quejoso en la presente actuación, con el escrito de la solicitud manifestó allegó las solicitudes presentadas ante el despacho judicial.
- ii) Por su parte la doctora **María Alejandra Díaz Díaz**, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas las siguientes:
 - Auto Interlocutorio N° 551 del 05 de octubre de 2021 en donde se decreta la acumulación de la demanda ejecutiva, se libra mandamiento de pago entre otras cosas, igualmente allega auto de sustanciación N° 554 del 5 de octubre del 2021 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

VIII) DEL CASO CONCRETO:

En cuanto al cumplimiento términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², respecto al cumplimiento de

² Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó *“ Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se, una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.* Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Acorde a lo anotado, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial ya fue resuelto, pues el objeto de la vigilancia era el impulso procesal, decretar la acumulación de demanda y pronunciamiento sobre medidas cautelares.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: que se superó por un trámite propio de la titular del despacho judicial, pues ya se le resolvió a la quejosa, las solicitudes presentadas, lo cual era la principal razón de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte de la funcionaria vigilada un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que profiriéndose el Auto Interlocutorio N° 551 del 05 de octubre de 2021 en donde se decreta la acumulación de la demanda ejecutiva, se libra mandamiento de pago entre otras cosas, igualmente allega auto de sustanciación N° 554 del 5 de octubre del 2021 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar el presente trámite, en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo .

IX.) CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Alejandra Díaz Díaz, en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, no se observa que haya habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Pese a lo anterior, esta Corporación exhorta a la Doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, para que a futuro no siga cometiendo estas moras injustificadas, so pena de compulsar copia, ante las autoridades competentes

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y a la funcionaria judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 13 de octubre de 2021.

X) RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Alejandra Díaz Díaz en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

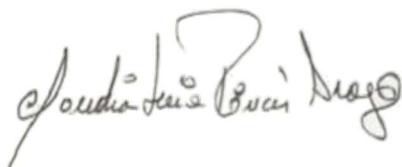
ARTICULO TERCERO: El Escribiente del Consejo Seccional, deberá Notificar esta decisión a la servidora judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por intermedio del Escribiente del Consejo Seccional, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previamente al cumplimiento verifíquese la conformación adecuada expediente digital administrativo, conforme los lineamientos Circular No 27 del Consejo Superior de la Judicatura y demás disposiciones que lo complementan.

La presente resolución fue aprobada en **sala ordinaria del 13 de octubre de 2021**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia a los trece (13) días del mes de octubre de 2021



CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

CLRA/NELS